

EXPEDIENTE DE ARBITRAJE: Nº 473/2018

SOLICITANTE: D. _____, en representación de CC.OO.

ASUNTO: Impugnación de elecciones sindicales.

FECHA DE IMPUGNACIÓN: 22 de agosto de 2018

ARBITRO: D. Óscar Contreras Hernández

DNI. 04.616.038F

PROCEDIMIENTO ARBITRAL Nº 473/2018

D. Óscar Contreras Hernández, árbitro designado por la Autoridad Laboral al objeto de intervenir en las reclamaciones en materia electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del RD. Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET) y el artículo 31 del RD. 1844/1994, de 9 de septiembre, del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO** en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. – En fecha 22 de agosto de 2018 tuvo entrada en la oficina pública de elecciones sindicales de Albacete, escrito de impugnación en materia electoral promovido por D. _____, en nombre y representación del sindicato Comisiones Obreras de Albacete, en adelante CC.OO., por el que se solicita que se declare la nulidad del proceso electoral en la empresa GLOBAL ENERGY SERVICE SIEMSA, S.A.

SEGUNDO. – El día 14 de septiembre de 2018 se celebró la comparecencia prevista en el artículo 76.6 E.T. y el artículo 41 del RD. 1844/1994, asistiendo a esta las siguientes personas:

NOMBRE	DNI	EN REPRESENTACIÓN DE
		CC.OO
		CC.OO.
		UGT
		UGT FICA
		UGT FICA
		PRESIDENTE MESA ELECTORAL
		VOCAL MESA ELECTORAL
		REPRESENTANTE TRABAJADORES

TERCERO. – Abierto el acto, se concede la palabra a los comparecientes. El representante de CC.OO. se ratifica en el escrito de impugnación presentado. Por su parte, los comparecientes por UGT se oponen a las pretensiones del sindicato impugnante entendiéndolo que solo cabría la nulidad del proceso electoral en caso de que se hubiera intentado engañar respecto al lugar en el que se iba a constituir la mesa electoral. Asimismo, alegan indefensión en caso de estimarse en el presente procedimiento otros hechos no contemplados en el escrito de impugnación.

De la prueba consistente en el interrogatorio de los asistentes, de la prueba documental aportada por las partes en el acto, y de la documentación obrante en el expediente arbitral, han quedado acreditados a juicio del árbitro que suscribe el presente laudo los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. - Con fecha 12 de julio de 2018 se presentó en la oficina pública de elecciones sindicales de Albacete, preaviso de celebración de elecciones en la empresa GLOBAL ENERGY SERVICE SIEMSA, S.A. que fue registrado y publicado. En el preaviso consta como fecha de iniciación del proceso electoral el 20 de agosto de 2018, y como lugar de constitución de la mesa electoral el domicilio del centro de trabajo situado en la Calle Peñas de San Pedro, 28 del municipio de Peñas de San Pedro, Albacete.

SEGUNDO. - El día 20 de agosto de 2018, según consta en el acta de constitución obrante en el expediente arbitral, se procedió a constituir la mesa electoral, figurando como lugar de celebración el domicilio de la empresa / centro de trabajo. Específicamente se manifiesta en el acta de constitución de la mesa electoral que esta se celebró *“En Albacete y en los locales de la empresa de referencia...”*

TERCERO. - Todas las partes intervinientes en la comparecencia celebrada durante el acto arbitral celebrado el día 14 de septiembre de 2018 han manifestado que la realidad es que la constitución de la mesa electoral no se llevó a cabo finalmente en el domicilio señalado en el preaviso. En su defecto, las partes han señalado que la constitución se realizó en las inmediaciones del sindicato UGT, en concreto, en la puerta del edificio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Del análisis del relato fáctico del escrito de impugnación en conexión con el solicita del mismo, así como de la comparecencia efectuada por las

partes en el acto de arbitraje donde se han vertido nuevos hechos que no van a ser objeto de pronunciamiento por no haber sido alegados en tiempo y forma en el escrito de impugnación, se infiere que la petición exclusiva sobre la que versa el procedimiento es el posible incumplimiento en el modo de constituir la mesa electoral que, entiende el sindicato impugnante, fue irregular, estimando según su parecer, que el proceso es nulo de pleno derecho.

Con carácter general, debe señalarse que para que se declare la nulidad del proceso electoral, es preciso la concurrencia de alguna de las causas previstas en los artículos 29.2 del RD. 1844/1994 y 76.2 del ET. En concreto, el objeto de la presente impugnación se incardina en el ámbito de las letras a) y c) del artículo 29.2 del RD. 1844/1994, estas son, respectivamente, “la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado” y la “discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral”.

SEGUNDO. - De las alegaciones efectuadas por el sindicato UGT y del interrogatorio del presidente de la mesa electoral realizado en el acto de la comparecencia, ha quedado acreditado, primero, que la constitución de la mesa celebrada el día 20 de agosto de 2018 no se efectuó en el lugar señalado en el preaviso de celebración de elecciones sino en un lugar distinto, y, segundo, que no se dio publicidad del cambio de ubicación de esta actuación electoral.

Alega el representante del sindicato promotor (UGT) que los representantes de CC.OO. tenían conocimiento de la celebración de la constitución de la mesa electoral en lugar distinto al preavisado e incluso que un representante de este sindicato estuvo presente en el acto, sin embargo, ninguna prueba ha practicado para acreditar este extremo.

TERCERO. - En el acta de constitución de la mesa electoral obrante en el expediente se manifiesta que la constitución de la mesa se llevó a cabo “*en Albacete y en los locales de la empresa de referencia*”. Pues bien, como ha quedado acreditado mediante la comparecencia de los representantes de UGT y del presidente de la mesa electoral, la constitución se realizó en las inmediaciones del sindicato UGT.

Este hecho implica una clara discordancia entre lo declarado en el acta de constitución de la mesa electoral y la realidad de los hechos acontecidos. En definitiva, la constitución se llevó a cabo en un lugar distinto al fijado en el preaviso de celebración de elecciones y en el acta de constitución de la mesa electoral.

CUARTO. - Se constata con todo ello la concurrencia de las causas previstas en los artículos 29.2 apartados a) y c) del RD. 1844/1994 y 76.2 del ET., en concreto, la existencia de vicios graves que afectan a las garantías del proceso electoral y la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral. A juicio del árbitro que suscribe, ha quedado acreditada la constitución formal de la mesa en domicilio distinto al señalado en el preaviso registrado en la oficina pública por los promotores, por lo que existen motivos para declarar la nulidad del proceso.

Resulta aclaratorio al respecto el laudo nº 10/2007, dictado en Vigo por el árbitro Jaime Cabeza Pereiro en el que, para un caso similar, se motiva y concluye que *“la constitución de la mesa en un lugar distinto al que figura en el documento de preaviso es nulo, máxime si se tiene en cuenta que no se dio publicidad a la incidencia del cambio de ubicación de esta actuación electoral”*. En los mismos términos, se pronuncia el laudo I-93/1999, de 5 de abril, dictado en Valencia.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR la impugnación formulada por CC.OO. de Albacete contra el proceso electoral celebrado en la empresa GLOBAL ENERGY SERVICE SIEMSA, S.A., declarando la nulidad de este desde su inicio por considerar que se han producido vicios graves que, por su propia naturaleza, revisten la suficiente gravedad para incidir sobre las garantías del proceso de elecciones alterando su resultado, y por la existencia de discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso.

Del presente Laudo arbitral se dará traslado a los interesados, así como a la oficina pública para su registro.

Se advierte a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de Albacete, en el término de tres días hábiles desde su notificación, de acuerdo a lo establecido 76.6 E.T., 42.4 del RD. 1844/1994 y 127 y siguientes de la LRJS.

En Albacete, a diecisiete de septiembre de 2018.



Fdo. Óscar Contreras Hernández